



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA P
CASACIÓN N.º 898-2017
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: CHAVEZ VERAMENDI
DIN Y YURIANIEVA / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 02/08/2018 17:16:36 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL

Rechazo del recurso de casación

Sumilla. Los casacionistas buscan una nueva valoración de hechos y pruebas, pretendiendo que este Colegiado Supremo opere como una tercera instancia, lo cual no resulta amparable, en virtud de la naturaleza del medio impugnatorio interpuesto.

Lima, siete de diciembre de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados Jazer Amisadaír Vargas Llavilla y Javier Ataucconcho Quispe, contra la sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil diecisiete (folios doscientos sesenta y tres); que confirmó la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios ciento veinticinco), en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de H. H. Ka. y H. H. Ke., en concurso real con el delito de robo agravado, en perjuicio de Ronald Guzmán Quispe y María del Pilar Delgado Gutiérrez, a dieciséis años de pena privativa de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los apartados uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; esto es, la existencia de una resolución definitiva y la pena del delito sometido a juzgamiento, cuyo extremo mínimo debe ser superior a seis años de privación de la libertad; sin embargo, el cumplimiento de tales presupuestos objetivos no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en esta vía, si la Sala Revisora, conforme con el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, lo estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Segundo. El procesado Jazer Amisadaír Vargas Llavilla, en su escrito de casación (folios doscientos ochenta y tres), invoca como causal de procedencia lo prescrito en el inciso dos, literal b, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal contenida en los incisos tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que:

2.1. El Colegiado Superior debió considerar que los comportamientos desplegados por los imputados se subsumen dentro de los presupuestos de un delito continuado.

2.2. Se debió efectuar un análisis de los hechos y medios de prueba actuados en el juicio oral, a efectos de establecer si se está frente a la comisión de un delito continuado.

2.3. No se realizó un análisis pormenorizado de cada una de las reglas establecidas en el artículo cuarenta y nueve, del Código Penal; ni se verificó si los hechos se subsumen en alguna de tales reglas, con lo que no se cumplió con el deber de motivación de las resoluciones judiciales.

Tercero. El procesado Javier Ataucconcho Quispe, en su escrito de casación (folios doscientos noventa), invoca como causal de procedencia lo prescrito en el artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal contenida en los incisos uno, tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código, y alegó que:

3.1. El Colegiado Superior ha sostenido su decisión en las declaraciones vertidas por los agraviados, las cuales fueron espontáneas, claras y coherentes. Sin embargo, en forma contradictoria sostiene que esas declaraciones no coinciden en todo de manera absoluta.

3.2. Asimismo, sostiene que es notorio y evidente que el recurrente junto con sus coprocesados, en las declaraciones vertidas, intentaron favorecerse y

favorecer a los demás, sin tomar en consideración que el recurrente no guarda ninguna relación con sus coacusados.

3.3. El colegiado Superior no ha logrado evidenciar y concluir que el recurrente haya actuado con dolo, puesto que no se ha advertido móvil alguno.

3.4. No existe medio probatorio que acredite más allá de cualquier duda razonable, la autoría y participación del recurrente en los hechos que se le inculpan.

3.5. Se consideró que los hechos imputados constituyen un concurso real de delitos, cuanto se debió configurar como un delito continuado.

Cuarto. Si bien los recurrentes señalaron como causal de casación los incisos uno, tres y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; esto es, la inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal en lo referido al debido proceso (motivación de la resolución judicial), una indebida o errónea interpretación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema. Sin embargo, respecto a la fundamentación incurren en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a, del inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiocho, del Código Procesal Penal; esto es, carece manifiestamente de fundamento, pues si bien citaron los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, las causales alegadas no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso, limitándose a cuestionar los recurrentes en sus recursos de casación, la valoración de hechos, pruebas y conclusiones a las que arribó el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Cusco, y fue ratificada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la citada Corte al emitir sentencia. De tal forma que:

4.1. El procesado Jazer Amisadaír Vargas Llavilla, en su recurso de casación, sostiene como agravio principal que los hechos imputados deben ser considerados como un delito continuado y no un concurso real de delitos. Sin embargo, esta circunstancia ha sido materia de análisis por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior del Cusco, al emitir la sentencia de treinta de mayo de dos mil diecisiete (folios doscientos sesenta y tres), y fundamentó su decisión que en el presente caso existe un concurso real de delitos; puesto que existió resolución criminal para cada hecho, puesto que entre ambos hechos realizados hubo un lapso de más de dos horas, se produjeron en diferentes lugares y no existió dependencia entre uno y otro accionar delictivo.

4.2. El procesado Javier Atauconcho Quispe, en su recurso de casación, sostiene que no existen pruebas suficientes que acrediten su participación en el delito que se le atribuye, por lo que se vulneró la motivación de la resolución judicial. Sin embargo, de autos se observa el conjunto de medios de prueba (declaraciones preventivas, declaraciones testimoniales, actas de registro personal y vehicular, y certificados médico legales); que al ser analizadas en forma conjunta por el Órgano Jurisdiccional de primera y segunda instancias, se determinó la responsabilidad penal del citado procesado, encontrándose la resolución impugnada debidamente motivada y conforme a derecho.

Quinto. De ello se puede colegir que la finalidad de los recurrentes es que este Supremo Tribunal, vía recurso de casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados durante el proceso regular, el cual respetó la pluralidad de instancia y la debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con el presente medio, motivo por el cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

Sexto. Asimismo, los agravios expresados por los recurrentes, con el sustento de presuntas afectaciones al debido proceso, están orientados a reiterar su

inocencia y cuestionar el caudal probatorio que sirvió de sustento para la emisión del fallo condenatorio, lo que no está permitido para este tipo de recurso. La casación, por su carácter excepcional, requiere que el impugnante enlace de modo coherente los defectos, omisiones e irregularidades que supuestamente detecta en la sentencia de vista, con las causales descritas para la admisión del recurso de casación y sustenten su recurso; así, deberá indicar y explicar cómo dicha decisión judicial de segunda instancia afectó las normas constitucionales de carácter material o procesal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Sétimo. Asimismo, esta Corte Suprema advirtió, en reiteradas oportunidades, que la mayoría de recursos de casación interpuestos son rechazados. Esto pone de relieve el desconocimiento de la verdadera naturaleza del recurso, cuya finalidad esencial es el respeto y cumplimiento de la ley (tanto en su aplicación como en su interpretación), y no que sea entendido como una segunda oportunidad de apelación (con la pretensión de obtener justicia al discrepar con el análisis y valoración recibidos). Por ello, recalcamos que el recurso de casación no da lugar a una tercera instancia, pues la pluralidad de instancia se agota con la decisión de la Sala de Apelaciones; así, son los tribunales de mérito los que conocen los aspectos de hecho y derecho, mientras que en sede casatoria solo se pueden conocer cuestiones exclusivamente de derecho, lo cual se realiza a partir de los hechos previamente probados por el Juzgado y la Sala de Apelaciones. Por tales motivos, se debe rechazar el recurso presentado y dejar sin efecto la resolución número veintiséis del diecisiete de junio de dos mil diecisiete (folios doscientos noventa y ocho), que concedió la presente casación.

Octavo. Por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas a los recurrentes que interpusieron los recursos sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos, del artículo quinientos cuatro, del Código

Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio de folios doscientos noventa y ocho; en consecuencia, **INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por los procesados Jazer Amisadaír Vargas Llavilla y Javier Ataucconcho Quispe, contra la sentencia de vista de treinta de mayo de dos mil diecisiete (folios doscientos sesenta y tres); que confirmó la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecisiete (folios ciento veinticinco), en el extremo que los condenó como coautores del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado, en perjuicio de H. H. Ka. y H. H. Ke.; en concurso real con el delito de robo agravado, en perjuicio de Ronald Guzmán Quispe y María del Pilar Delgado Gutiérrez, a dieciséis años de pena privativa de libertad. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso a los recurrentes; en consecuencia, dispusieron que el juez de la Investigación Preparatoria cumpla con la liquidación y exigencia de pago, conforme con el artículo quinientos seis, del Código Procesal Penal. **MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema. **ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

BROUSSET SALAS

CC/aaa